

INFORME SECRETARIAL: Palmira, 16 de Diciembre de 2020. A Despacho la presente demanda, informándole que el término para subsanarla venció y la parte interesada se pronunció dentro del término. Sírvase proveer.

NELSY LLANTEN SALAZAR
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

AUTO INTERLOCUTORIO Nº 1163 **Radicación: 2020-352**

Palmira, dieciséis (16) de Diciembre de Dos Mil Veinte (2020).

La apoderada de la parte actora, presentan dentro del término escrito tendiente a corregir los defectos advertidos, en auto de fecha 3 de diciembre de 2020.

Efectuada su revisión preliminar, se observa que reúne los requisitos exigidos por los artículos 82, 84 y 89 Código General del Proceso. En consecuencia, se procederá a admitir y a hacer los ordenamientos de Ley, no obstante que la demanda presenta inconsistencia en cuanto a la sumatoria del monto cobrado, toda vez que refiere que adeuda la suma de \$1.309.292, cuando el valor correcto es \$1.285.292. Ello teniendo en cuenta lo consagrado en el inciso 1ro. del Art. 430 C.G.P., que prevé entre otros aspectos que el juez libraré mandamiento de pago “en la forma pedida si fuere procedente, o en la que aquel considere legal”. En consecuencia, se libraré mandamiento de pago con las respectivas correcciones.

CONSIDERACIONES:

La demanda reúne los requisitos para librar mandamiento de pago al presentar como base del recaudo ejecutivo primera copia de la sentencia de divorcio No 233 de Diciembre 11 de 2018, proferida por este Despacho, la cual presta mérito ejecutivo al tenor de lo dispuesto en el artículo 422 del Código General del Proceso, pues de ella se desprende una obligación clara, expresa y exigible de pagar una suma de dinero.

Ahora, en cuanto a las medidas cautelares solicitadas, y dada su procedencia, conforme al artículo 599 del C.G.P., se decretará el embargo y retención en el 35% del salario, primas y demás prestaciones legales, que percibe el demandado, señor ALFREDO REYES BURITICA, quien labora en la empresa CONSTRUIMOS RYG SAS, que tiene por correo electrónico construimosrygltda@hotmail.com.

Por lo expuesto el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: LIBRESE MANDAMIENTO DE PAGO en contra del ALFREDO REYES BURITICA, y a favor de sus hijos menores de edad, ISABELLA y JUAN MARTIN REYES AVILA, representado por su madre, la señora CAROLINA AVILA LOPERA, por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de TRESCIENTOS VEINTIUN MIL TRESCIENTOS VEINTI TRES PESOS (\$ 321.323) m/cte equivalente a la prima del **JUNIO de 2020**.
2. Por la suma de TRESCIENTOS VEINTIUN MIL TRESCIENTOS VEINTI TRES PESOS (\$ 321.323) m/cte equivalente a la cuota alimentaria del mes de **JULIO de 2020**.
3. Por la suma de TRESCIENTOS VEINTIUN MIL TRESCIENTOS VEINTI TRES PESOS (\$ 321.323) m/cte equivalente a la cuota alimentaria del mes de **AGOSTO de 2020**.

4. Por la suma de TRESCIENTOS VEINTIUN MIL TRESCIENTOS VEINTI TRES PESOS (\$ 321.323) m/cte equivalente a la cuota alimentaria del mes de **SEPTIEMBRE de 2020**.

Más los intereses al 0,5% mensual, contabilizados a partir del que se hizo exigible la obligación hasta la verificación del pago total de la misma.

Por tratarse de alimentos la orden de pago comprenderá además de las sumas vencidas, las que en lo sucesivo se causen, que se pagarán dentro de los cinco días siguientes al respectivo vencimiento.

SEGUNDO: DECRETAR el embargo y secuestro preventivo del treinta y cinco por ciento (35%) del salario, primas y demás prestaciones sociales, que percibe el demandado, señor ALFREDO REYES BURITICA, quien labora en la empresa CONSTRUIMOS RYG SAS, que tiene por correo electrónico construimosrygltda@hotmail.com. Librar oficio al pagador de dicha entidad, con el fin de que se sirva situar los dineros retenidos en el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA de Palmira en la cuenta No. 765202033-002, a órdenes de este despacho y a nombre del proceso en mención, dentro de los cinco primeros días de cada mes.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente este auto al demandado, señor ALFREDO REYES BURITICA, de conformidad con el Art. 6 del Decreto 806 de 2020. Igualmente deberá remitir copia del escrito de subsanación a la parte demandada y acreditar dicha actuación ante el Despacho.inc. 4º. Artículo 6º del Decreto en cita, haciéndole saber que cuenta con el término de cinco (5) días para el pago de la deuda con los intereses desde que se hicieron exigibles hasta la cancelación de la misma, o puede presentar excepciones de mérito dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de este mandamiento.

CUARTO: NOTIFIQUESE el contenido de esta providencia a la Procuradora de Familia adscrita a este despacho y a la Defensora de Familia.

QUINTO: LÍBRESE Oficio al Director Regional Occidente – Migración Colombia del Ministerio de Relaciones Exteriores, con el fin de que impida la salida del país al demandado, hasta tanto preste garantía suficiente para garantizar los alimentos de sus hijos menores de edad, conforme a lo dispuesto en el artículo 129 inciso 6º. Del Código de la Infancia y la Adolescencia, y además en la Ley 311 de 1996, para efectos del Registro Nacional de Protección Familiar.

NOTIFIQUESE y CÚMPLASE



MARITZA OSORIO PEDROZA
JUEZ

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE
FAMILIA DE PALMIRA**

En estado **No. 150** hoy notifico a las partes
el auto que antecede (art. 295 del C.G.P.).

Palmira, **Diciembre 18 de 2020**

La Secretaria.- _____

NELSY LLANTEN SALAZAR